Real Instrucz.n Sobre Langosta ...

13

172



AVIENDO acreditado el ſuceſſo de la plaga de Langoſta, que en el año proximo paſſado ſe experimentò en las Provincias de Andalucìa, la Mancha, y Extremadura, lo muy util, y preciſo, que es tener noticias puntuales para conocer en iguales caſos, que ocurran en adelante, los parages en que, por lo regular, ſuele haovar, y criarſe, y de las providencias, que conducen, y deben practicarſe para ſu exterminio, en qualquiera eſtado en que ſea deſcubierta, ſin que ſe pierda tiempo en la execucion de ellas por las Juſticias reſpectivas de los terminos plagados, y medios de que deben valerſe para ocurrir à los gaſtos que ſe cauſen, y para ſu reintegro ſe ha formado la Inſtruccion correſpondiente, comprehenſiva de todo lo conducente à eſtos caſos. Y haviendoſe mandado imprimir para diſtribuirla à todas las Ciudades Capitales, y demàs Pueblos, que ſon Cabezas de Partido, y otros, que aunque no lo ſean, ſon de crecido vecindario, para que, conſervandola en ſus Archivos, puedan

dan uſar de ella ſiempre que ocurra igual plaga, y darſe por los Corregidores de los Partidos la correſpondiente noticia para ſu uſo à los demàs Pueblos inferiores que no la tuvieren, ò los que mas immediatos ſe hallen con ella: Remito à V. S. los 30 impreſſos de dicha Inſtruccion, y otros tantos de eſta Orden, para que haciendo colocar uno de cada coſa de eſtas en el Archivo de eſſa Capital, con prevencion de que ſe cuide de ſu permanencia en èl, y de que ſe tenga muy en memoria, para vigilar, y uſar de ellos ſi la neceſsidad lo requiere, diſtribuya tambien otra Inſtruccion, y Copia de eſta Orden à cada Ciudad, y Villa de eſſa Provincia, de las que ſean mas numeroſas, aſsi Realengas, como de Señorìo, y Abadengo, para el miſmo efecto de colocarlas, y cuſtodiarlas en ſus Archivos, y que puedan ſervirſe de ellas en las ocaſiones que ſe ofrezcan, vigilando ſobre eſta importancia, y franquear Copias autorizadas à los Pueblos que lo ſolicitàren en los caſos dichos, para ſu govierno; procurando V. S. eſperar la ocaſion de que haya Vereda para hacer la remeſa, y diſtribucion de eſtos impreſſos, à fin de no aumentar, por razon de ellos, gaſto alguno à los Pueblos à quienes ſe hayan de embiar, eſto en el caſo de que pueda haver contingencia en ſu recibo por el Correo. Y de

haverlo

✠

170

INSTRUCCION FORMADA sobre la experiencia, y practica de varios años, para conocer, y extinguir la Langosta en sus tres estados de hovacion, feto, ò mosquito, y adulta; con el modo de repartir, y prorratear los gastos, que se hicieren en este trabajo, y aprobada por el Consejo año de mil setecientos y cincuenta y cinco.

HOVACION, Ò CANUTO.

Capitulo I.



EBEN las Justicias prevenir, y tomar noticias annualmente de los Pastores, Labradores, y Guardas de Montes, como de otros practicos del Campo, si han visto, ù observado señas de Langosta en los sitios donde suelen ahovar, y que se expressaràn en adelante, para poner en practica los remedios que se diràn, antes que llegue à nacer, y experimentarse el daño.

II. Deshova, y semina la Langosta adulta, y antes de morir, hincando, y enterrando su ahijòn, y cuerpo hasta las alas en las Dehessas, y Montes, ò Tierras incultas, duras, asperas, y en las laderas, que miran al Oriente, dexando formado un Canuto, que suele encerrar treinta, quarenta, ò cincuenta huevecillos, segun lo mas, ò menos fertil del terreno. Hace esta seminacion por el Agosto, se fermenta, y nace por la Primavera, y Verano.

III. Para saber, y conocer los sitios donde ahovan

las Langoſtas adultas, ſe han de poner Perìtos en el Eſtìo, que obſerven los vuelos, revuelos, manſiones, y poſadas que hace para eſta obra. Y en Invierno las Aves, y ſeñaladamente los Grajos, y Tordos los ſeñalan tambien, concurriendo à vandadas en eſtos ſitios à picar, y comer el Canuto.

IV. El tiempo oportuno, y critica ſazon de extinguir el Canuto, es el del Otoño, è Invierno, en que con las aguas eſtà blanda la tierra, porque el trabajo de un hombre entonces equivale al de treinta deſpues, y los modos de ſu extincion ſon tres.

V. El primero, es romper, y arar los ſitios donde eſtà el Canuto con las orejeras del arado baxas, con dos rexas juntas, y los ſurcos unidos, y tambien con raſtrillo, con lo que ſe ſaca de ſu lugar el Canuto, y ſe quebranta, y el que queda entero, lo ſeca, y deſtruye la inclemencia del tiempo; pero ſe previene, no ſe han de ſembrar las Deheſſas que ſe rompieren, como lo manda el Auto acordado.

VI. El ſegundo, es la aplicacion de los Ganados de Cerda à los ſitios plagados, deſde el Otoño, los quales ozando, y rebolviendo la tierra ſe comen el Canuto, por ſer aficionados à èl, y les engorda mucho, por lo jugoſo, y mantecoſo que es: conſiguiendoſe mayor efecto ſi llueve, y ſi ablanda la tierra, y tiene eſte Ganado cercana el agua.

VII. El tercero mas coſtoſo, y prolijo, es el uſo del Azadon, Azada, Azadilla, Barra, Pala de hierro, y madera, y qualquiera otro inſtrumento, con que ſe levante aquella porcion de tierra, que ſea preciſa para ſaçar el Canuto. Entonces ſe ha de llamar la mas, ò menos gente, que dicte la mayor, ò menor abundancia de Langoſta, ajuſtando por celemines, ò por jornal, con la obligacion de haver de dàr cierto

nu-

numero de celemines al dia, y què no exceda desde un real hasta dos el celemin en Canuto; proporcionando, que los que trabajen saquen un jornal moderado, y sin excesso, regulando lo mas, ò menos disperso de las manchas, y lo mas montuoso de ellas, para el trabajo que haya en cogerle: teniendo persona de satisfaccion, que vaya sentando en un Libro el numero de celemines, las personas que los entregan, y los maravedis que se satisfacen, firmandolo tambien el Escrivano Fiel de Fechos, y alguno de los Alcaldes.

VIII. Serà conveniente haya abiertas zanjas en los mismos sitios, donde se eche el Canuto recogido, se quebrante muy bien, y se cubra de tierra, de modo que quede bien enterrada.

SEGUNDO ESTADO DE FETO, ò Mosquito.

IX. Desde que empieza à nacer, y siendo del tamaño de un mosquito, al de una mosca, no toma vuelo, ni tiene otro movimiento, què el de bullir: y en este estado se extingue con todo genero de Ganados, como Mulas, Yeguas, Cavallos, Bueyes, Cabras, y Ovejas, pisando las moscas, y estrechando los Ganados con violencia à que dèn bueltas, y rebueltas, hasta destruirlas con el mucho pisarlas.

X. El poner, y encender fuego sobre estas moscas con qualquiera materia, que ofrezca, y se halle por aquellos sitios, es de grande utilidad para aniquilarlas, y consumirlas; pero teniendo gran precaucion, de que no haya riesgo de que se comunique el fuego à los Montes.

XI. El uso de suelas de cuero, cañamo, esparto,

to, y correas anchas, atadas al extremo de un palo, cuyo largo ſea proporcionado à el mejor manejo: el matojo, ò azote, que ſe ha de formar de adelfas, ſalados, retamones, y demàs que ofrezca el terreno, es muy apropoſito, formando los trabajadores un circulo, que coja toda la mancha, ò la parte poſsible de ella, la que iràn eſtrechando, y enjambrando haſta el centro, donde la golpearàn, y azotaràn todos con los inſtrumentos que llevan, y con lo que lograràn el apurarla, quemandola, ò enterrandola deſpues para que no reviva. El precio à que ſe ſuele pagar el celemin de eſte feto, ò moſquito, es el de medio, ò un real, con la proporcion expreſſada al *num.* 7.

TERCER ESTADO DE ADULTA, ò Saltadora.

XII. En el eſtado de adulta, y deſde que principia à ſerlo, y à ſaltar, ſon aſsimiſmo muy conducentes todos los referidos medios; pues aunque el de piſarla, y trillarla los Ganados no es tan facil, eſpecialmente en el peſo, y hueco del dia, por ſu continuado ſaltar, puede no obſtante producir muy provechoſos efectos en las madrugadas, noches de Luna, y eſtaciones, en que por el freſco, y lluvias ſuele eſtàr entorpecida, parada, y acobardada, y en eſtos tiempos hace prodigioſos efectos el Ganado de Cerda, el que no ſe experimenta en el rigor del Sol.

XIII. Fuera de dichos medios hay el que llaman Bueytròn, que ſe forma regularmente de lienzo baſto, de tres modos, ò hechuras: La primera de dos, tres, ò mas varas en quadro, haciendole en ſu centro una rotura, ò boca redonda, como de una tercia, à la que ſe coſe un coſtal, ò talega, de cabida de una, ò media

dia ſanega, y elevando los dos extremos de èl, formando antepecho, ò pared, y los otros dos haciendo falda en el ſuelo ſe và hojeando, y careando la Langoſta haſta que ſe pega, y enjambra en èl: y tomandolo luego de los dos extremos, y cerrandolo à un tiempo, ſe introduce en el coſtal, ò talega, cuyo fondo eſtarà abierto, y no coſido, pero atado, para que deſatandolo con cuidado, ſe pueda mas prontamente vaciar, y enterrar, llevando prevenida à eſte fin, y al de hacer el hoyo, ò ſepultura correſpondiente, una azada, en el caſo de que no ſe haya de conducir al Pueblo; pero haviendoſe de entregar, y llevar al Lugar, ſe irà depoſitando en vaſijas de aldas, y coſtales, que al propio intento ſe han de preparar, en cuya maniobra ſe ſuelen ocupar ſeis, ù ocho perſonas, aunque ſean muchachos algunas.

XIV. La ſegunda hechura del Bueytròn, es quaſi en la miſma forma, y ſolo con la diferencia de que ha de tener dos varas, ò algo menos, y una y media de ancho, que ſe ha de manejar con dos ſolas perſonas, para lo que ſe ha de atar à los dos extremos largos de un lado un palo de à vara en cada uno; y tomandolo por el cabo con una mano, dexandolo baxo, y tocando, ò friſando en el ſuelo, y con la otra los otros dos extremos elevados, formando la figura de una cuna ladeada, ſe ha de andar à un tiempo, con el paſſo apreſurado, por cima de las manchas de la Langoſta, y al ſalto, ò vuelo de ella ſe coge, y và entrando en la talega.

XV. La tercera hechura, que ſe govierna con una ſola perſona, es la de un ſaco ancho de boca, y capàz, para ajuſtar en ella un arco, que ſe harà de mimbre, ò de otra madera flexible, y correoſa, de vara, ò cinco quartas de largo, y media de alto, y el

el ſondo de otra vara, pendiente de èl una manga de cabida de dos celemines, para con menos trabajo, y peſo uſar de èl; y à la dicha boca ſe ha de cruzar, atar, y atraveſar por un lado de ella un palo ſeſgado, como de vara y media de largo; y tomando eſte por el cabo con las dos manos, ſe và paſſando rápido, y velòz por las manchas, y al ſaltar, ò volar la plaga, ſe coge en la miſma conformidad.

XVI. De eſtos artificios ſe ha de uſar aun deſpues que la Langoſta llegue al grado de volar en las eſtaciones de las noches claras, y de Luna, y tardes deſpues de pueſto el Sol, en las que no lo pueden hacer haſta que ſale, y la calienta.

XVII. En cuyas eſtaciones la conſumen todas las mas Aves ſilveſtres, y domeſticas, los Pabos, y Gallinas, que en algunos Pueblos de mucho trafico, y cria de eſtas eſpecies, las aplican à piaras; y los Ganados de Cerda poderoſamente, y con eſpecialidad, ſi ſe experimentan algunas lluvias, rocìos, ò nublados, con los que ſe aterra, y acobarda, dexandoſe piſar, y comer; ſiendo eſte el medio mas ſingular, eficàz, y nada coſtoſo, y sì muy provechoſo à dichos Ganados, por engordarlos, como en un agoſtadero, ò montanera, mayormente teniendo agua, y abrevaderos ſuficientes.

XVIII. Para enterrar eſta Langoſta, ſe deben abrir en los ſitios, donde ſe recoge, y à diſtancias de los Pueblos, zanjas, hoyos, y foſſos correſpondientes, de profundidad de dos, tres, ò mas varas, y capacidad la que conviniere, en los que ſe irà enterrando, y piſando, precaviendo el que deſpida fetidos olores, por ſer contagioſos, peſtilenciales, y oenſivos à la ſalud publica.

XIX. Reconocida la plaga del Canuto por Perìtos,

tos, y recibidas sus declaraciones baxo de juramento, en que no solo expressen la plaga, sino la extension del terreno que coge, podràn las Justicias Ordinarias, por sì, y de su propia autoridad, en el tiempo oportuno del Otoño, è Invierno, dàr las providencias conducentes, y ponerlas en execucion, para que se aren los sitios plagados; pero con la obligacion de dàr cuenta al Consejo immediatamente, con la justificacion de Peritos recibida, sin suspender el trabajo, por lo mucho que puede importar ganar los instantes en ello, y nunca se han de sembrar dichos sitios.

GASTOS, Y MODO DE REPARTIRLOS.

XX. Los gastos hechos en extinguir la Langosta, en qualquiera de sus tres estados, se deben satisfacer de todo el caudal, que se hallàre existente de los Propios, que huviere en el Lugar donde se manifieste, por ser de comun utilidad el dispendio, y ser el caudal de Propios para este destino.

XXI. No haviendo caudales de Propios, se deberà tomar el que huviere sobrante de Arbitrios, por ocurrir à un assumpto de tan comun beneficio, aunque este caudal no tiene el mismo destino, que el de los Propios.

Si no huviere fondos de Propios, ni Arbitrios, deberàn las Justicias tomar los caudales que necessiten de los Depositos que huviere, por autoridad propia los que estuvieren hechos de su orden, y solicitando lo mismo de los Jueces Eclesiasticos, para los que estuviessen à su disposicion, otorgando Carta de Pago en unos, y en otros, con la calidad de reintegro.

XXII. Si faltassen todos los recursos expressados,

deberàn repreſentarlo con brevedad las Juſticias al Conſejo, para que haciendolo eſte à S. M. ſe ſirva diſpenſar ſu mano piadoſa los ſocorros neceſſarios, con la calidad de reintegro, y en el interin que ſe hace el repartimiento correſpondiente.

XXIII. El Mayordomo de Propios, ſi le huviere, y fueſſe Perſona de ſatisfaccion, y habilidad, ò en ſu defecto la de ſu ſatisfaccion, que nombraren las Juſticias con reſponſabilidad, y aſsiſtiendole los demàs Eſcrivientes, que ſean neceſſarios, tendrà un Libro en que ſiente todos los celemines de Langoſta que ſe recojan, y las Perſonas que las entregan, el qual ha de ſervir de cargo. Tendrà otro Libro en que lleve la quenta de todos los caudales que recibe, y de todos los que paga, preſenciando eſtas diligencias, y firmandolas diariamente algunos de los Regidores, ò el Procurador General indiſpenſablemente.

XXIV. Eſtos dos Libros han de ſer los Documentos legitimos para formar la quenta de los gaſtos, y de los caudales que ſe han de reintegrar, la qual ſe deberà remitir al Conſejo con los recados de juſtificacion, para ſu reconocimiento, y aprobacion.

XXV. Deberàn reintegrarſe todos los caudales, que ſe huvieren tomado de los Arbitrios, de los Depoſitos, y de los Empreſtidos, pero no de los tomados de Propios, cuya naturaleza, y deſtino es eſta, y todas las demàs urgencias comunes.

XXVI. Aprobada la quenta, y liquidado de los caudales, que ſe han de repartir, ſi la plaga de Langoſta huviere ſido en corta cantidad, y los gaſtos expendidos en extinguirla de poca conſideracion, y en un ſolo Lugar, todo lo que ſe huviere ſuplido, ſe ha de repartir entre los Intereſſados en Diezmos, Hacenda-

dados, y Vecinos de aquel ſolo Lugar, no reſervando Ecleſiaſtico, Comunidad, Religion, Encomienda, ni otra Perſona, ò Comunidad alguna, por privilegiada que ſea, ſegun, y como ſe previene en el Auto acordado *tit. 9. del lib.* 3. cargando la decima del caudal, que ſe haya de repartir à los Intereſſados en los Diezmos; y las otras nueve partes à los Hacendados, con reſpecto à la mayor, ò menor porcion de hacienda, y à los demàs Vecinos, por aquel methodo, y reglamento que practican, para los Encabezamientos, y Tributos Reales.

XXVII. Si aunque la Langoſta huvieſſe ſido en un ſolo Lugar, la plaga huvieſſe ſido exceſsiva, ò huviere alcanzado à otros Lugares, ſe deberà hacer el repartimiento ſegun mandare el Conſejo, ò por Provincia, aſsi por no aniquilar el Lugar, y los Vecinos donde ſe experimentò la plaga, como por ſer beneficio, y utilidad comun, que igualmente ſe verifica en todos, mirando la alternativa ſucceſſion de los tiempos.

XXVIII. Conſiderando el repartimiento de Provincia, ſe deberà remitir la razon de ſu importe à la Capitàl: eſta hacer los cupos correſpondientes à cada Lugar; y la Juſticia de eſte hacer ſu repartimiento entre los Intereſſados en Diezmos, Hacendados, y demàs Vecinos, como queda expreſſado al *num.* 26.

XXIX. Las Juſticias de los Lugares, y Terminos donde ſe experimenta la plaga, deben preſenciarlo todo, animando con ſu actividad à los que trabajen, y obſervando los procedimientos de los que manejan caudales, y llevan los aſsientos de la quenta, y razon.

XXX. Deberàn eſcrivir al Reverendo Obiſpo de

de aquel Lugar, y Diocesi, y passar tambien Papeles atentos à los Prelados Eclesiasticos, Seculares, y Regulares, para que siendo uno el fin, y comun la utilidad, contribuyan al remedio, y à la afliccion en que se arriesgan todos.

XXXI. Si los Eclesiasticos, formados los cupos, y repartimientos, no pagassen lo repartido, deberàn las Justicias despacharles sus Exortos, avisarlo por medio de una Carta al Reverendo Obispo; y no alcanzando, representar al Consejo con esta justificacion.

En el año de mil setecientos y cincuenta y cinco, que fue muy general, y en distintos Pueblos de los Reynos de Sevilla, Cordova, y Jaèn esta plaga de Langosta, aunque por la Misericordia Divina no hizo daño de consideracion en la Cosecha de dicho año, que fue en todo el Reyno la mas abundante, de que hay memoria en este Siglo, se hicieron muchos gastos para el exterminio de estos insectos; y haviendo su Magestad anticipado caudales, se acordò por el Consejo el repartimiento, que resulta de la Carta, que se pone con esta Instruccion para noticia, la que sin embargo puede variarse, segun lo que representaren las Justicias de las circunstancias que ocurran, y se entiende sin perjuicio de los particulares contratos entre los Dueños de Cortijos, y Tierras, con sus Arrendatarios: Y para igual noticia de las Justicias, se pone aqui el Auto acordado del Consejo, impresso en la Novissima Recopilacion.

CAR-

CARTA-ORDEN, COMUNICADA A LOS Intendentes ſobre el repartimiento de los gaſtos cauſados en la extincion de la Langoſta en el año de mil ſetecientos cincuenta y cinco.

HAviendo hecho preſente al Conſejo quanto ha ocurrido, con motivo de la extincion de la plaga de Langoſta en las Provincias de Andalucìa, la Mancha, y Extremadura, los crecidos gaſtos que ſe han ocaſionado, y lo que ha repreſentado el Aſsiſtente de Sevilla, y Don Juan Moreno Vallejo, Alcalde del Crimen honorario de la Chancillerìa de Granada, Corregidor de Velez-Malaga, y Comiſsionado por el Conſejo para dàr Inſtrucciones à eſte fin en los Reynos de Sevilla, Cordova, y Jaèn, ſobre el repartimiento que debe hacerſe entre los Intereſſados, y Pueblos en que ſe ha padecido ſemejante plaga: Ha acordado el Conſejo, que debe executarſe en todas aquellas Ciudades, Villas, y Poblaciones en que ha eſtado deſcubierta la Langoſta, y en las que huviere en el intermedio de ellas, y tres leguas de circunferencia de los ultimos: Que para el repartimiento, ſe remitan por los reſpectivos Pueblos à la Contadurìa de la Intendencia Relaciones formales, y juſtificadas, de los gaſtos cauſados en las operaciones practicadas para el logro de la extincion haſta fin de Junio, (llevando quenta ſeparada de lo que en adelante ſe conſuma, y gaſte, para el ſegundo repartimiento que ſe huviere de hacer) incluyendo co-

mo

mo gastos los Jornales, y Peones, que hayan gastado algunos Pueblos, sin estipendio, y por carga concegil, para abonarlo en quenta de lo que se les cargare para este repartimiento; bien entendido, de que à los Corregidores, y demàs Justicias, Regidores, y Escrivanos, no se les debe considerar salario, ni gratificacion alguna por razon de su asistencia à estas diligencias, por haverlas debido practicar de oficio, como carga precisa de sus empleos, ahora, y en lo succesivo: Que recogidas estas Certificaciones, se haga un cuerpo de todas, para que se venga en conocimiento de lo que debe repartirse, y de este total se haga el repartimiento por la Contadurìa de la Intendencia, segun las reglas que observan en otros semejantes, de lo que corresponda pagar à cada Pueblo; y asi hecho, se remita à cada Lugar Certificacion de lo que debe repartir, para que el Corregidor, ò Justicias de cada uno, hagan entre sus Vecinos el repartimiento de su respectivo contingente; y para hacerlo dichas Justicias, deberàn sacar primero todo el sobrante, que tuvieren los Propios, y Arbitrios despues de pagados sus Acreedores de Justicia annuales, y demàs gastos inescusables, sin embargo, que los Propios, y Arbitrios se hallen secuestrados, ò intervenidos por qualquiera Juez, por tener resuelto su Magestad sea preferida esta urgencia; y de el resto, se ha de cargar la decima parte à los participes en los Diezmos, asi Eclesiasticos, como Seglares, comprehendidas las Tercias Reales, y Comendadores de las Ordenes; y las nueve porciones restantes, se han de reducir à tres, de las quales las dos se han de cargar à los Vecinos, y Forasteros hacendados en Tierras, Oli-

va-

vares, Viñas, Ganados, y Huertas, aſsi Seglares, como Ecleſiaſticos, Comunidades de Regulares, ò Seculares; bien entendido, que à los Foraſteros hacendados ſolamente ſe ha de cargar, y incluirlos en lo correſpondiente à una parte de las dos antecedentes, y eſta con los demàs Hacendados, por faltarles la qualidad de Vecinos; y la otra tercera parte ſe ha de repartir entre los demàs vecinos Meneſtrales, Comerciantes, y que viven de otra induſtria, excluyendo ſiempre à los pobres, y procurando, reſpecto de todos, la igualdad reſpectiva à las haciendas, y caudales; y hecho eſte repartimiento con ſu importe, ſe ha de reintegrar lo que ſe huviere gaſtado en cada Pueblo de caudales de ſu Mageſtad, ò de otros Depoſitos, ò con exceſſo al ſobrante de Propios, y Arbitrios. Y ultimamente, por quanto en algunos de los Pueblos comprehendidos en ſu circunferencia, è intermedios havrà ſido corto, ò ninguno el gaſto cauſado en eſta operacion, y en otros havrà ſido exceſsivo à el que le correſponda en dicho repartimiento, por la miſma Intendencia ſe conſignaràn las porciones con que deban concurrir los Lugares, que hayan tenido menor gaſto, à los otros en que haya ſido mayor, que el que le correſponde à la quota de ſu repartimiento. Lo que participo à V. para ſu inteligencia, y que expida las ordenes correſpondientes à ſu cumplimiento por lo reſpectivo à eſſe Reyno, y Pueblos de èl, à quienes comprehenda lo referido. Dios guarde à V. muchos años. Madrid ocho de Julio de mil ſetecientos cincuenta y cinco. Diego, Obiſpo de Cartagena.

AU-

AUTO ACORDADO.

EN todas las partes de los Terminos de las Ciudades, Villas, y Lugares, donde huviere Langosta ahovada, ò en canuto, ò nacida, la maten, cojan, destruyan, y arranquen de raìz, de manera que no quede simiente alguna, y hagan arar, y romper qualesquier Tierras, Dehessas, Heriales, y Montes donde huviere la dicha Langosta: con que lo que por esta causa, ò para solo este efecto se rompiere, ò arare, no se pueda sembrar cosa alguna de ello, sino que quede para pasto, de la manera que antes estaba: Y las Ciudades, Villas, y Lugares, en cuyos Terminos no huviere la dicha Langosta ahovada, ni en canuto, ni nacida, como estèn contiguas à las partes donde la huviere, hasta distancia de tres leguas, concurran en la misma conformidad al beneficio de matarla, por el que se le sigue de que se consiga el fin de extinguirla; y para que mas bien se logre, haràn que en los Terminos donde huviere ahovada la dicha Langosta, entre el Ganado de Cerda, que la destruya, y aniquile: Y para que esto se pueda poner en execucion, damos licencia, y facultad, para que los maravedis que fueren menester para ello, se gasten de los Propios de los Pueblos donde huviere la dicha Langosta; ò por repartimiento entre todos, y qualesquier Personas, Vecinos, y Forasteros, que en los dichos Terminos tuviessen Bienes, y Rentas, assi Eclesiasticas, como Seculares, Iglesias, Monasterios, Comendadores, y Universidades, que llevaren Diezmos de los frutos de las Heredades del dicho Partido, y otras qualesquier Personas, de qualquier calidad, estado, condicion, y preeminencias que

sean,

ſean, teniendo reſpecto en dicho repartimiento al daño que puedan recibir los Terminos publicos, y concegiles, donde huviere la dicha Langoſta, y las Heredades, y Rentas de los de ſuſo nombrados, ſi la dicha Langoſta no ſe mataſſe; y lo que cobraredes de los repartimientos, lo hagais depoſitar en poder de los Mayordomos de dichas Ciudades, Villas, y Lugares, ù de otra Perſona lega, llana, y abonada, Vecino de cada una de ellas, para que de ſu poder ſe gaſte, y diſtribuya en matar la dicha Langoſta, y no en otra coſa alguna, à los quales mandamos tengan Libro de quenta, y razon de lo que entrare en ſu poder, para darla quando les fuere mandado: Y queremos, que la Perſona, ò Perſonas, que tomaren quenta de los Propios, y Repartimientos, que en virtud de eſta mi Carta ſe hicieren, y gaſtaren en lo referido, reciban, y paſſen en ellas todos los maravedis, que legitimamente ſe huvieren gaſtado en lo ſuſodicho: Y os mandamos, no hagais otro repartimiento alguno, que no ſea para matar, y extinguir la dicha Langoſta, ſo las penas en que incurren los Concejos, y Perſonas, que lo hacen ſin tener licencia para ello.

haverlo V. S. executado aſsi, y de quedar hecha la diſtribucion, me darà aviſo, expreſſando los Pueblos à quienes ſe embie; y ſi reſtaren otros crecidos en eſſa Provincia, donde convenga comunicarſe, me lo participarà V. S. embiandome liſta de ellos, para remitirle los Exemplares correſpondientes, à fin de que ſe los diſtribuya en la forma dicha. Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid 15. de Enero de 1756. Diego, Obiſpo de Cartagena. 181